



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00070 00**, informando que mediante auto de fecha 6 de julio de los corrientes, se corrió traslado a la sociedad ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, no obstante, el Despacho debido a un error involuntario no se percató de que la misma corresponde a una persona jurídica diferente a la demandada.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y estudiado el expediente con miras a determinar la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora el día 27 de mayo de 2021, y proveer sobre la petición de medidas cautelares elevada en el mismo memorial (fl. 57), el Despacho advierte que dicha liquidación se basa en una certificación expedida por la Directora de Cobro Jurídico de la ejecutante **COLFONDOS S.A.** y el estado de cuenta visibles a fls. 58 y 59, concernientes a la empresa **EGH – EQUIPO DE GESTIÓN HUMANA TEMPORAL** identificada con NIT No. 900.857.156, mientras que en este litigio la encartada es la sociedad **IP SECURITY & COMMUNICATIONS COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.914.309-8, correspondiendo entonces al Juzgado adoptar la medida de corrección procesal correspondiente, dejando sin valor el proveído que el pasado 6 de julio dispuso correr traslado de la comentada liquidación de crédito (folio 60).

Al punto, debe recordarse que si bien es axioma general el carácter vinculante de las decisiones judiciales, de donde, en principio el juez no puede revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha establecido jurisprudencialmente que el error cometido en una providencia, cuando la torna manifiestamente ilegal, no ata al funcionario ni a las partes, por lo que en determinadas circunstancias procede la enmienda máxime cuando se trata de salvaguardar el orden jurídico y los propios derechos fundamentales de las partes.

Por lo anterior y a efecto de preservar la regularidad del trámite, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia fechada seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), en cuanto dispuso correr traslado a la parte accionada, en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito confeccionada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito presentada por la parte activa el 27 de mayo de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, si es su designio, presente la liquidación de crédito en debida forma, guardando mayor rigor, de modo que contribuya en la labor judicial.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

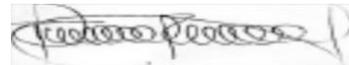


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 123 de Fecha 23 de julio de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00331 00**, informando que que el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y que en comunicación recibida el 21 de julio de los corrientes, el extremo pasivo confiere poder y formula excepciones contra la orden compulsiva (fs. 71 a 87).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (fs. 57 y 61 a 63), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificación judicial (VICTOR.BUENDIA@GMAIL.COM, folio 14 del expediente), y en el *mailtrack* se aprecia que el correo electrónico contentivo de la intimación fue leído en varias ocasiones, en definitiva, el 6 de julio de 2021.

Ahora bien, el 21 de julio de 2021 la ejecutada **METAL TEK S.A. – EN LIQUIDACIÓN** a través de su representante legal, confiere poder especial para su representación en este trámite ejecutivo, y la mandataria designada presenta escrito de respuesta a la demanda con proposición de excepciones de mérito, dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **GLORIA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.753.981 y T.P. N° 63.937 del C.S. de la J., para actuar como

apoderada judicial de la demandada **METAL TEK S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por **VICTOR HERNANDO BUENDÍA LONDOÑO** o quien haga sus veces, de conformidad con el memorial poder allegado, que obra fl. 72 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS por la ejecutada (fls. 85 a 87), por el término de diez (10) días hábiles conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., a efecto de que la parte actora se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

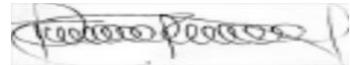


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 123 de Fecha 23 de julio de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00381 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 17 folios principales, 23 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ELIANA CONSTANZA POLANCO CARDOZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.848.705 y T.P. No. 275.756 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **JULIO ANTONIO DE JESÚS ARANGO MÉNDEZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folios 5 a 8 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se verifica lo normado en el numeral 3º del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica el canal digital (correo electrónico) del demandante. Apórtense igualmente los números telefónicos de contacto del actor y su apoderada.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que en la pretensión primera condenatoria no se indica la suma que se pretende que reconozca y pague la demandada Colpensiones por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Adecúe.

De otra parte, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del art. 26 del C.P.T y de la S.S., toda vez que no se aporta la prueba del agotamiento de la reclamación

administrativa, a saber, dentro del plenario no obra el texto de los recursos incoados contra la resolución que reconoció la indemnización sustitutiva al accionante; tampoco de petición alguna radicada ante la accionada concretamente dirigida a la reliquidación de la prestación sustitutiva, pues lo allegado es la solicitud inicial de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la resolución por medio de la cual ésta se reconoció (fs. 15 a 24).

Nótese que mediante los documentos aportados no se puede entender suplido el requisito de la reclamación administrativa, la cual, como en forma reiterada ha dicho la jurisprudencia, es un factor de competencia para el juez del trabajo y de la seguridad social, como así se depende del artículo 6° del C.P.T. y S.S., modificado por el canon 4° de la Ley 712/01, en tanto prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el o los derechos sociales que pretende, en este caso, la reliquidación de la indemnización sustitutiva; mientras aquella no haya decidido o no haya transcurrido un mes desde su presentación, el juez no tiene competencia para conocer del conflicto jurídico.

Es necesario, entonces, verificar que la citada reclamación guarde fidelidad con las pretensiones de la demanda, esto es, los motivos por los cuales la parte demandante esgrime que la indemnización sustitutiva debe ser reajustada.

Además, el lugar de radicación de la referida reclamación tiene incidencia en la fijación de la competencia del Despacho, por el factor territorial.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

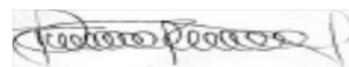


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 123 de Fecha 23 de julio de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00383 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 11 folios principales, 45 fls. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARÍA DE LOS ÁNGELES BECERRA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.991 y T.P. No. 262.964 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **JONNATHAN SAMUEL FORIGUA NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.032.445.137, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder resulta insuficiente, como quiera que en él no se faculta a la apoderada para reclamar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, pues allí no se hace ninguna referencia promover la demanda contra COORATIENDAS como responsable solidaria. Allegue en debida forma, pudiendo conferirse conforme a las pautas del Decreto 806 de 2020, si así lo estima conveniente la parte actora de cara a evitar diligencias presenciales.

Además, el poder y la demanda deben dirigirse al Juez que según se afirma, es el competente, observando que la parte actora los dirige al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad. Adecúe.

Según lo previsto en el numeral 2° del art. 25 del C.P.T.S.S., a lo largo del texto demandatorio deberá efectuarse el ajuste de la razón social de la enjuiciada "COOPERATIVA CORATIENDAS", pues se observa en el certificado de existencia y representación legal aportado que se trata de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DETALLISTAS DE COLOMBIA**, pudiendo usar la sigla **COORATIENDAS**.

Conforme a lo regulado en el numeral 6°, art. 25 del C.P.T.S.S., frente a las súplicas condenatorias la parte demandante deberá computar o establecer en dicho acápite las sumas que persigue, esto es, el monto al que asciende cada una de las acreencias salariales y prestacionales, así como la cuantía de la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T. que reclama, y la indemnización por despido sin justa causa deprecada.

No se citan las razones de derecho, precisión establecida por el artículo 25 del C.P.L., Nral. 8°, siendo pertinente indicar que no basta con enunciar o transcribir diferentes normas bajo ese título, sino que deben mencionarse con mayor profundidad las razones por las cuales es aplicable al caso tal normatividad, máxime cuando se reclama una condena en solidaridad, cuyo fundamento se echa de menos en el libelo. Adecúe.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar cada uno de los valores pretendidos en la demanda, incluyendo la indemnización por despido y la sanción por falta de pago de salarios y prestaciones sociales, computadas en la manera legalmente prevista. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las pretensiones de condena.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 123 de Fecha 23 de julio de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00459 00**, informando que se recibieron respuestas de BANCOLOMBIA (fs. 258 a 265).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, **TÉNGANSE** en cuenta las respuestas a los Oficios Nos. 0115, 0117 y 121 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), provenientes de **BANCOLOMBIA S.A.** (fs. 260, 263 y 265), y póngase en conocimiento a la parte ejecutante para los fines legales pertinentes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 123 de Fecha 23 de julio de 2021

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00382 00**, informando que proviene del Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, por competencia en razón de la cuantía y fue recibido por reparto en el correo institucional. Consta de 3 archivos digitales contentivos de 31 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **SERGIO HERNÁN CALDERÓN SUTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.746.566 y T.P. N° 288.060 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **CAMILO ANDRÉS GÓMEZ PARADA**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 4 a 7).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral de primera instancia el señor **CAMILO ANDRÉS GÓMEZ PARADA**, identificado con C.C. No. 80.036.493, en contra de **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, a efecto de obtener la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo cuya vigencia estuvo comprendida entre el 14 de enero y el 30 de abril de 2019, el cual –se afirma– finalizó por renuncia del empleado, y consecuentemente solicita que se condene a la demandada al pago de \$2.000.000 por concepto del salario impagado del mes de abril de dicha anualidad, y a la cancelación de la sanción moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T., junto a las costas procesales.

De conformidad con lo anterior y realizando las respectivas operaciones aritméticas, teniendo en cuenta el salario afirmado en la demanda (**\$2.000.000**, hecho 4, fl. 25) y los extremos temporales aducidos por la parte actora (**14/1/2019** al **30/4/2019** –hechos

1 y 6, fls. 25 y 26–), encuentra este Despacho que el valor de las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda (**18/1/2021**, fl. 31), conforme a lo señalado en la demanda y al margen de su procedencia, asciende a las siguientes sumas, por los conceptos que a continuación se relacionan:

Salarios adeudados	\$ 2.000.000
Indemnización Moratoria	\$ 41.133.333 ¹

TOTAL: \$43.133.333

Así las cosas, las pretensiones ascienden a la suma de **\$43.133.333**, advirtiéndose entonces que la cuantía de las súplicas al momento de la presentación de la demanda supera el límite de 20 S.M.L.M.V. -**\$18.170.520**-, fijado por el artículo 12 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010², para asignar el conocimiento a este Despacho.

Dicho lo anterior, se advierte que el presente proceso fue remitido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por considerar que al presente asunto le corresponde trámite de única instancia, agregando en el auto fechado 11 de mayo de 2021, que la cuantía de las pretensiones “(...) *NO EXCEDEN (sic) EL EQUIVALENTE A LOS 20 S.M.L.M.V.*” (fl. 32), y en esa medida, a su juicio, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra en cabeza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, decisión de la cual se aparta de manera muy respetuosa esta sede judicial, por las razones que se han expuesto de manera precedente.

No sobra advertir, si bien el artículo 139 del C.G.P. dispone que “[e]l juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”, lo cierto es que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, asumen el conocimiento de procesos ordinarios y ejecutivos de única instancia y por lo tanto, en mi respetuoso criterio, los juzgados con categoría de Circuito no pueden ser considerados como superiores funcionales de estos Despachos para esa clase de procesos, y si se quisiera pensar que con ocasión a la sentencia C-424 de 2005 se genera una doble instancia, se debe tener en cuenta que los Juzgados Laborales del Circuito solo cuentan con dicha facultad para los casos en los cuales se profiere sentencia adversa a las pretensiones del trabajador, es decir para que se surta el grado jurisdiccional del consulta, no siendo posible que las decisiones proferidas por el Juzgado, puedan recurrirse ante dichos Despachos.

De igual forma, se considera pertinente proteger el derecho a la doble instancia que les asiste a las partes dentro de los procesos en los que la cuantía supera los 20 S.M.L.M.V., máxime cuando en el presente asunto no existe asomo de duda en el *quantum* de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación (art. 26 del C.G.P.), acotando que en el libelo el demandante promueve una demanda de primera instancia y por esa cardinal razón la dirige al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad (fl. 25), sin que tampoco se presente ninguna controversia por la materia, especialidad o naturaleza del proceso u otro factor de competencia, y permitir la continuación del trámite en las circunstancias actuales, como quedó dicho, daría lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de los contendientes.

Finalmente, en caso de considerar que no existe conflicto negativo de competencia por ser promovido por un Juzgado de inferior categoría al de Circuito, teniendo en cuenta la

¹ \$ 2.000.000/30*617= \$41.133.333

² “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

cuantía de las pretensiones, sírvase indicar si el presente proceso debe ser tramitado como de primera instancia.

Corolario de lo anterior, tal como se anunció, deberá rechazarse la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, y se procederá a promover el conflicto negativo de competencia. En consecuencia, se ordenará la remisión del presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, para lo pertinente, en aplicación a lo previsto en el numeral 5º, literal B del artículo 15 del C.P.T. y S.S³.

Al tenor de lo considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

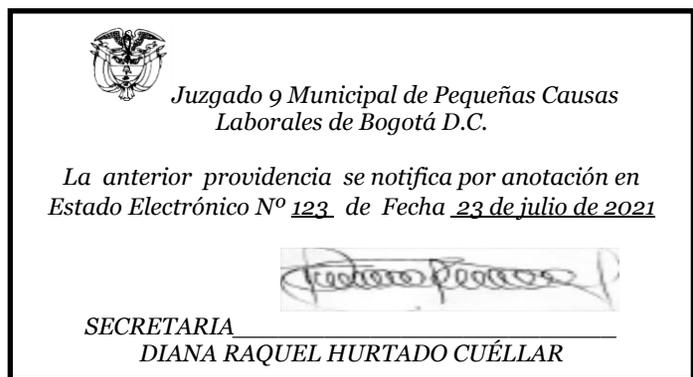
TERCERO: REMÍTASE de manera inmediata el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral para lo de su cargo.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



³ “ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL.

(...)

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

(...)

5. De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial...”